



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.2985/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2985/2019**, interpuesto en contra de éste Instituto de Transparencia, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	8
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de
Acceso a la Información Pública

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000158119, a través del cual solicitó la resolución del recurso de revisión RR.IP.1783/2018, y del documento o documentos mediante el cual el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución.

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó los oficios números MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1747/SDP/2019, MX09.INFODF.6DAJ.11.4.261/2019 y MX09/INFODF/6ST/11.4/2470/2019 de la misma fecha y anexos, a través de los cuales emitió la respuesta correspondiente, informando lo siguiente:

- Proporcionó en versión pública la resolución del recurso de revisión RR.IP.1783/2018, emitida en sesión plenaria del 24 de abril de 2019, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- La Dirección de Asuntos Jurídicos, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, específicamente del área de cumplimientos, hasta la fecha, no se localizó expediente identificado con el número RR.IP.1783/2018, de interés del solicitante.

III. El diecinueve de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad que no se hizo entrega del documento mediante el cual el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información pública.

IV. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como para que manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2152/SIP/201 de fecha veinte de agosto, recibido en la unidad de correspondencia de esta Ponencia el día veintitrés de agosto, el Instituto de Transparencia emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales las unidades administrativas realizaron los pronunciamientos que consideraron pertinentes.

VI. Por oficio número MX09.INFODF/6/DAJ/11.4/343/2019 de doce de septiembre y anexos que lo acompañan, recibido en la unidad de correspondencia de esta Ponencia en la misma fecha, el Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Instituto de Transparencia realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el nueve de julio, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de julio al trece de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecinueve de julio**, es decir al **segundo día** hábil del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número MX09.INFODF.6DAJ.11.4/343/2019, de doce de septiembre y anexos que lo acompañan, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó la resolución del recurso de revisión RR.IP.1783/2018, y del documento o documentos mediante el cual el Sujeto Obligado siendo en tal caso el Instituto de Verificación Administrativa, dio cumplimiento a la resolución mencionada.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se hizo entrega del documento mediante el cual el Sujeto Obligado, (Instituto de Verificación Administrativa) dio cumplimiento a la resolución, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta brindada al requerimiento consistente en obtener copia de la resolución recaída el recurso de revisión RR.IP.1783/2018, razón por la cual queda fuera del presente estudio al haber sido tácitamente consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵***.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior y tal como se advirtió en el inciso **c.1) – Contexto-**, de la presente resolución, únicamente se procederá a verificar si este Instituto de Transparencia, atendió el requerimiento del particular consistente, en que se le entregue el documento por medio del cual el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión **RR.IP.1783/2018**.

Bajo este orden de ideas, para efectos de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio expresado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de

determinar si a través de ésta, se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

- Que en atención al contenido de la solicitud, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de cumplimientos, informó al peticionario que por lo que hace al recurso de revisión identificado con el número **“RR.IP.1783/2018”**, el mismo fue remitido a esta Unidad para el seguimiento correspondiente al cumplimiento de la resolución, en fecha 15 de julio de 2019; esto es, en fecha posterior a la solicitud de información materia del presente, por lo que, a la fecha de la respuesta primigenia no se contaba en esta Dirección con la información de interés del peticionario; sin embargo, y toda vez que a la fecha ya se realizaron diversas gestiones en el expediente de interés del recurrente, hizo del conocimiento que por acuerdo de fecha 28 de agosto del año en curso, se determinó el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia, por lo que anexó el oficio de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Coordinador de Verificación al Transporte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto.

En ese sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos anexó a su respuesta complementaria la copia simple del oficio a través del cual el Instituto de Verificación Administrativa, dio cumplimiento a la resolución del expediente RR.IP.1783/2018.

De lo antes descrito, se advirtió que, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Instituto de Transparencia a través de la unidad administrativa competente, realizó las aclaraciones tendientes a satisfacer el único agravio planteado por el recurrente, ya que informó de manera puntual el estado actual del expediente de su interés, y proporcionó el documento por medio del cual el Sujeto Obligado respectivo, presentó para efectos de dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.IP.1783/2018.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado complementó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo el requerimiento controvertido en el presente recurso de revisión, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad con los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera a su vez, la certeza jurídica en este Órgano Garante de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha trece de septiembre** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente; y
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del trece de septiembre, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**